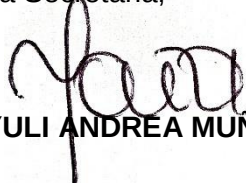


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 9 de febrero de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante constancia de notificación personal al demandado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 036

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
DEMANDADA: ROOSEVELT BALANTA VIAFARA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00098-00

ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 1 de junio de 2021, se admitió la presente demanda y de conformidad con la normatividad vigente, en el numeral TERCERO se advirtió al interesado las formalidades que debe contener la notificación, ya sea conforme al Decreto 806 de 2020 o el art 291 y s.s. del Código General del proceso.

Ante ello, la apoderada de la parte demandante allegó a este Despacho el resultado de la notificación realizada a la demandada como lo prueba en el anexo conforme a lo dispuesto en el art 291 del CGP.

CONSIDERACIONES

Tal y como se explicó en la providencia anterior, coexisten en la actualidad los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, pese a lo cual, no se le puede dar aplicación a una y otra normatividad procesal de manera concomitante, dado que las formalidades y términos en cada caso varían.

Ahora bien, la parte demandante allegó a este Despacho, la prueba de entrega N° 369508300905 con el que pretendió dar aplicación a lo dispuesto en el art 291 del CGP.

Pese a lo anterior, una vez revisado dicho comprobante se encuentra que no cumple con el exigido en la norma procesal descrita, toda vez que no allega copia de la comunicación remitida, la cual debe estar debidamente cotejada y sellada por la empresa del servicio postal, de ahí que no se puede constatar el contenido del mismo, la manera en que se contabilizarán los términos, ni mucho menos la manera correcta de ejercer el derecho de defensa, que por razones de la pandemia es por medio del correo electrónico de este juzgado, que dicho sea de paso debe indicársele de manera expresa a la parte demandada.

Por lo anterior, no se tendrá por válida como notificación, la comunicación entregada el 8 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR COMO NOTIFICACIÓN, el documento remitido por la parte demandante recibida el 8 de diciembre de 2021 por la demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que la notificación que realice, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

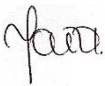
P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **015** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **10 DE FEBRERO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Código de verificación: **3b8f26f05dc1a4fe273a5342b881ac86ddebd99976da251b524825be9d1fcb5d**

Documento generado en 09/02/2022 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>